ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-1249/2024 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	**21 de abril de 2025**
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.**
El nombre del área que clasifica.	**Ponencia uno**
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-1249/2024**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**
Nombre y firma del titular del área.	**Francisco Javier García Blanco**
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	**Víctor Manuel Izquierdo Medina**
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	**Honorable Ayuntamiento de Zautla, Puebla**
Ponente:	**Francisco Javier García Blanco.**
Folio:	**210446524000029**
Expediente:	**RR-1249/2024**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1249/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante [redacted] en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZAUTLA, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210446524000029, en la cual requirió:

"Se solicita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico."

II. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

> *"No se ha entregado la información solicitada tras haberse cumplido el plazo establecido para tal fin. Por lo anterior, se solicita se entregue por este medio a la brevedad.*
>
> *Cabe mencionar que, de acuerdo con información generada por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla (SMADSOT), el H. Ayuntamiento de Zautla cuenta con un Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 7 de enero de 2009 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 22 de mayo de 2009. Dicha información puede ser consultada en el siguiente link de la SMADSOT:*
>
> *https://dduia.puebla.gob.mx/datos/SITEP/apartados/siep.html*
>
> *Por lo anterior, se solicita su búsqueda y entrega por este medio, con la finalidad de cumplir con lo establecido en los artículos 94 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU), así como el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Cabe señalar que el artículo 59 de la LGAHOTDU establece que los programas de desarrollo urbano deben contener, por lo menos, la información relacionada con la Zonificación Primaria a mediano y largo plazo, así como la Zonificación Secundaria, por lo que se solicita que el documento a entregar cuente con los mapas que conforman su anexo cartográfico."

III. Por auto de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-1249/2024** y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

IV. Por auto de siete de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico indicado en el medio de impugnación y no ofreció pruebas.

V. En proveído de veintitrés de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó una respuesta fuera de plazo al recurrente, por lo que se

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante, informe que se realizó en el siguiente sentido:

INFORME DE CUMPLIMIENTO

Del análisis efectuado a las constancias que integran el Expediente en que se actúa la formulación de un recurso de revisión por no atender la Solicitud de Acceso a la Información interpuesta por el C. en la que medularmente refiere lo antes expuesto.

Al respecto, esta Unidad de Transparencia estima recurso de revisión formulado por el hoy impetrante en función de las siguientes consideraciones:

A.- Respecto del recurso de revisión realizada por el C. esta Unidad de Transparencia de acuerdo a sus facultades, procedió a la revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de las solicitudes ingresadas a este Sujeto Obligado percatándose que las aseveraciones efectuadas por el C. respecto a la contestación de la solicitud de acceso a la información no. De folio 210446524000029 se hace de su conocimiento que derivado de un desacierto y una falla en la red no se cargó la contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa por lo que la contestación (Anexo 2)ha sido enviada al correo electrónico del solicitante así como en los medios de impugnación de la PNT .(anexo 3)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ofrecen las siguientes pruebas con el fin de acreditar la legalidad de los actos de este Sujeto Obligado:

Anexando:

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE;

En relación a su solicitud de información con folio 210446524000029, recibida a través del Sistema Electrónico SISAI para la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Zautla, mediante la cual solicita la siguiente información:

Se solicito el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.

Con fundamento en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I, 142, 145, 148 fracción III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permito informarle que el plan de Ordenamiento Ecológico y Desarrollo Urbano se encuentra en proceso de planeación y planificación, debido a que el Plan de Desarrollo Urbano Municipal propuesto en el 2009 "no esta vigente ni en función municipal" ya que la Urbanización del tiempo transcurrido a la fecha requiere de una nueva planeación de acuerdo a sus necesidades Urbanas, por lo tanto se están definiendo los planteamientos que se aplicaran en todo el municipio de Zautla en el periodo 2024-2027.

VI. Mediante auto de treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, se tuvieron por perdidos los derechos de la persona recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta proporcionado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como,

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zautla, en su informe justificado manifestó:

> A.- Respecto del recurso de revisión realizada por el C. ', esta Unidad de Transparencia de acuerdo a sus facultades, procedió a la revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de las solicitudes ingresadas a este Sujeto Obligado percatándose que las aseveraciones efectuadas por el C. (: respecto a la contestación de la solicitud de acceso a la información no. De folio 210446524000029 se hace de su conocimiento que derivado de un desacierto y una falla en la red no se cargó la contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa por lo que la contestación (Anexo 2)ha sido enviada al correo electrónico del solicitante así como en los medios de impugnación de la PNT .(anexo 3)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Zautla, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa, incluyendo la totalidad de mapas que conforman el anexo cartográfico.

Transcurrido el término legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, mediante la cual informó:

> ***"Con fundamento en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I, 142, 145, 148 fracción III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permito informarle que el plan de Ordenamiento Ecológico y Desarrollo Urbano se encuentra en proceso de planeación y planificación, debido a que el Plan de***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Desarrollo Urbano Municipal propuesto en el 2009 "no esta vigente ni en función municipal" ya que la Urbanización del tiempo transcurrido a la fecha requiere de una nueva planeación de acuerdo a sus necesidades Urbanas, por lo tanto se están definiendo los planteamientos que se aplicaran en todo el municipio de Zautla en el periodo 2024-2027."

Con lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha treinta y uno de enero de este año, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en la citada respuesta fuera de plazo se observa que el sujeto obligado manifestó que el Plan de Ordenamiento Ecológico y Desarrollo Urbano se encuentra en proceso de planeación y planificación, debido a que el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de dos mil nueve no se encuentra vigente ni en función, por lo que están definiendo los planteamientos que se aplicarán en todo el municipio de Zautla; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable no proporcionó la información solicitada ni declaró formalmente la inexistencia de la misma; de ahí que, el presente asunto será estudiado de fondo.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Zautla, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa, incluyendo la totalidad de mapas que conforman el anexo cartográfico.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual indicó la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual alegó que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que la ley tutela a favor del ahora recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado otorgó una respuesta fuera de plazo a través del portal, en la cual intenta justificar por qué no otorgó respuesta dentro del plazo de ley y señaló los motivos por lo que no cuenta con la información.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente fue omisa en proporcionar pruebas.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de las capturas de pantalla del correo electrónico de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco y del sistema de comunicación con los sujetos obligados.

Las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente pidió el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de los mapas conforme a sus anexos cartográficos, misma que no fue respondida por el sujeto obligado dentro del plazo establecido por la ley.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado informó a este Instituto que envió respuesta a la persona recurrente respecto de su solicitud, por la que informó a la persona interesada que no contaba con la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, resulta viable señalar lo que establecen los artículos 22 fracción II, 157, 158, 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dicen:

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

"ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

"ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, los sujetos obligados deberán demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia; asimismo, el numeral 159 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, establece que el Comité de Transparencia al analizar la inexistencia de la información, en primer término estudiará el caso y tomará todas las medidas necesarias para localizar lo solicitado; de igual forma, expedirá la resolución que confirme la inexistencia de la información; la cual deberá contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que los sujetos obligados utilizaron un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información y ordenara siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información.

De igual modo dicha acta debe indicar al servidor público responsable de contar con la información y notificar al órgano interno de control o su equivalente para que en su caso inicie procedimiento de responsabilidad administrativa; incumpliendo todo lo anterior el sujeto obligado, toda vez que en su respuesta únicamente señaló que no contaba con lo requerido, sin que dicha situación haya pasado por el Comité de Transparencia, para que este a su vez confirmara la inexistencia de la información y que dicha acta llevara lo señalado en los numerales 159 y 160 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Además, se observa que el sujeto obligado incumplió con lo establecido con el artículo 17 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, señala que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida o que deben tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada,** en virtud de que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado únicamente se limitó a señalar que no contaba con la información; no obstante que el numeral 78 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece que entre otras atribuciones de los Ayuntamientos, es el de formular y aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal; sin que en autos conste que dicho titular del sujeto obligado haya girado oficio a diversas áreas para localizar dicho programa.

Asimismo, es necesario precisar lo que establece el artículo 16 fracción I, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla que a la letra señala:

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 16 Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar sus planes o programas de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las Normas Oficiales Mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;"

De la anterior ley se observa que el Ayuntamiento tiene el deber normativo de formular, o en su caso, actualizar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable; asimismo, el numeral 78 fracción VI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los Ayuntamientos, aparte de las demás obligaciones de transparencia establecidas en la ley, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado tiene el deber de contar con la información requerida; sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zautla, Puebla, señaló que no contaba con dicha información, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de que realice **la búsqueda exhaustiva de la información requerida y en caso de encontrarla deberá** entregar al entonces solicitante el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman sus anexos cartográficos; o, en caso que no localizar la información deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia, misma que deberá ser confirmada

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

por su comité de transparencia observando en todo momento lo establecido en los numerales 22 fracción II, 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado, notificando de todo esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto..

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SÉPTIMO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, toda vez que no dio el trámite ni respuesta debida a la solicitud de información, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zautla, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210446524000029**, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zautla, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1249/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/RR-1249/2024/VMIM/RESOLUCIÓN

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx